León, Guanajuato, a 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0607/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por las ciudadanas **(.....); y ---------------------------------**------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, así como lo argumentado por la autoridad en su contestación a la misma. -------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, las ciudadanas (.....), acuden a impugnar la negativa ficta derivada de un escrito presentado a la Dirección de Comercio y Consumo, documento que obra en el sumario visible a foja 6 seis, mismo que contiene el sello de recibido por la Dirección de mérito, con fecha del 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, documento que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con la cual se acredita que efectivamente las justiciables, presentaron un escrito ante la Dirección de Comercio y Consumo, aunado al reconocimiento que hace del mismo el titular de la referida dirección al momento de contestar la demanda. ----------------------------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada señala entre otras cuestiones, que sí otorgo respuesta a la petición mediante oficio DGE/DCC/1932/2015 (Letra D letra G letra E diagonal letra D letra C letra C diagonal mil novecientos treinta y dos diagonal dos mil quince), en el que se solicitó su presencia en las instalaciones de la Dirección de Comercio y Consumo, y que firmó la actora de recibido en fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince. ---------------

Para acreditar lo anterior, la demandada adjunta a su escrito de contestación, en copia certificada, el referido oficio (visible foja 33 treinta y tres) documento que merece valor probatorio pleno al hacer fe de la existencia de su original, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultado al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

***Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:***

***Artículo 5.*** *El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

*En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.*

*El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.*

***Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:***

***Artículo 154.*** *Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.*

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, la parte actora acreditó que presentó una solicitud ante la Dirección de Comercio y Consumo, misma que fue recibida en dicha dependencia, de acuerdo al sello de recibido, por otra parte la autoridad demandada adjunta oficio DGE/DCC/1932/2015 (Letra D letra G letra E diagonal letra D letra C letra C diagonal mil novecientos treinta y dos diagonal dos mil quince), con el cual le da contestación a la solicitud formulada por las justiciables; cabe señalar que el oficio antes mencionado, refiere la autoridad, fue notificado a las actoras en fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y como lo argumenta la demandada del oficio DGE/DCC/1932/2015 (Letra D letra G letra E diagonal letra D letra C letra C diagonal mil novecientos treinta y dos diagonal dos mil quince), se aprecia en la parte inferior izquierda una firma de la cual se desprende lo siguiente: *“(.....) Hdez 17/10/15”*, de dicha firma, a simple vista se aprecia que es similar y muestra los mismos rasgos, a la plasmada por la ciudadana (.....) (.....), tanto en el escrito de solicitud presentado en fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince en la Dirección de Comercio y Consumo, así como en el escrito inicial de demanda; aunado a lo anterior, en el escrito de aclaración a la demanda la parte actora señala textualmente: *“… solo dio parcialmente respuesta a nuestra petición”*, la manifestación anterior, constituye una confesión expresa en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo anterior, queda acreditado que la demandada dio contestación a la solicitud presentada en fecha 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo antes expuesto, y considerando que el Director de Comercio y Consumo otorgó respuesta a la petición formulada por las impetrantes, antes de que ellas presentaran la demanda de nulidad que nos ocupa, es que NO SE ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA. -----------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

La autoridad demandada considera que se actualiza la causal de improcedencia derivada del artículo 261 fracción I, *“…toda vez que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado. Ya que no existe acto de autoridad emanado por parte de esta Dirección, que le cause agravio a la parte actora en el presente proceso y que derive en una negativa ficta pues aclaro que si se da contestación a su escrito mediante oficio […]”.*

Causal de improcedencia para quien resuelve que NO SE ACTUALIZA, en el presente juicio de nulidad, al quedar acreditado que la parte actora realizó una petición a la Dirección de Comercio y Consumo, y que la misma fue contestada, sin embargo, las justiciables consideran que no fue contestada en todos sus términos, por lo tanto, todo lo anterior le otorga interés jurídico para presentar el juicio de nulidad que nos ocupa, y respecto a que no se le vulnera ningún derecho, dicho argumento será materia de estudio al entrar al análisis del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda y considerando que esta autoridad, de oficio, no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda y de las documentales que obran en el expediente. ---------------

**CUARTO.** Así las cosas, resulta conveniente reiterar que cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. -----------------------------------------------

Una vez formulada la contestación a la demanda, el juzgador otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de la ampliación a la demanda el momento procesal oportuno para desvirtuar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

Sin embargo, se aprecia que en el presente juicio, el juez que conoció de origen omitió acordar sobre la ampliación a la demanda y en su caso, la contestación a la misma, en términos del artículo 284 fracción I, del tan invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; no obstante lo anterior, no exime a esta Juzgadora de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al derecho humano de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, así como para garantizar el consagrado en el artículo 8°, de la Ley Fundamental y 2°, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relativo a que de toda petición formulada a la autoridad debe recaer un acuerdo por escrito. ----------------------------------------------------------

Lo anterior, independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, toda vez que lo cierto es que en el supuesto de una negativa ficta, donde se omita formular ampliación, resulta indispensable que esta autoridad examine la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, sin que sea motivo de sobreseimiento del juicio la falta de ampliación a la demanda. ------------------------------------------------

En tal virtud, conviene precisar que el derecho humano de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo término, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales y, en tercer término, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. ----------------------------------------------------------------

En tal sentido, esta Juzgadora procede al análisis de la petición planteada por el particular y la respuesta otorgada por la autoridad, por lo que es de precisar, que de las constancias que obran en autos, se obtiene que las justiciables presentaron escrito en los siguientes términos: -------------------------

*“Por medio del presente escrito le venimos a solicitar nos informe actualmente quien aparece como titular de los derechos de concesión sobre el local o pizarra número 97 del Mercado Aldama de esta ciudad y así también no diga la forma o de qué manera adquirió la titularidad de esos derechos la persona o persona que aparecen como titular de la pizarra mencionada, solicitándole tenga a bien nos expida copia certificada de la cédula mencionada […]”.*

Por su parte la autoridad demandada a través de oficio DGE/DCC/1932/2015 (Letra D letra G letra E diagonal letra D letra C letra C diagonal mil novecientos treinta y dos diagonal dos mil quince), contesta la petición de la parte actora en los siguientes términos: ------------------------------

*“Por medio del presente escrito reciba un cordial saludo y a la vez aprovecho la ocasión para hacerle de conocimiento respecto a su petición […].*

*Le hago de su conocimiento que para efecto de darle seguimiento a su petición, solicitamos su presencia en las instalaciones de la Dirección de Comercio y Consumo, en la ubicación de calle […], ya que la certificación de documentos debe hacerse previo pago de derechos.*

*Si más […]”.*

De lo anterior, se desprende que la demandada no da respuesta de manera exhaustiva a cada una de las manifestaciones formuladas por la actora, ya que, se aprecia claramente que omitió precisar la forma en que adquirió la titularidad de derechos la persona que aparece como titular de la pizarra 97 noventa y siete, o en su caso, debió manifestar la imposibilidad material o legal para dar contestación a dicha solicitud. ------------------------------

Es decir, no basta que la demandada haya otorgado una respuesta a la solicitud de la actora para cumplir con lo señalado en el artículo 8 Constitucional, esto es, respetar el derecho de petición, sino que resulta menester además que la respuesta otorgada, sea congruente a lo solicitado, suficiente y de una manera fundada y motivada. --------------------------------------

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, número XVI,1º.A.J/38(10ª), que señala:

*DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*

*El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo*[*8o.*](javascript:AbrirModal(1))*, en relación con el numeral*[*1o.*](javascript:AbrirModal(2))*, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral*[*111*](javascript:AbrirModal(3))*del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo*[*117, último párrafo*](javascript:AbrirModal(4))*, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo*[*8o.*](javascript:AbrirModal(1))*constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.  
  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.*

*Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.*

*Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.*

*Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.*

*Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.*

*Nota: Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

En virtud de lo anterior y considerando que el oficio número DGE/DCC/1932/2015 (Letra D letra G letra E diagonal letra D letra C letra C diagonal mil novecientos treinta y dos diagonal dos mil quince), no se realiza una contestación integral a la solicitud formulada por la parte actora, respecto a su escrito dirigido e ingresado en la Dirección de Comercio y Consumo el día 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, es que se actualiza la ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302, así como la violación al derecho humano contenido en el derecho de petición, por lo que con fundamento en el artículo 300 fracción III, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad del oficio DGE/DCC/1932/2015 (Letra D letra G letra E diagonal letra D letra C letra C diagonal mil novecientos treinta y dos diagonal dos mil quince), para el efecto de que la autoridad demanda emita un nuevo acto administrativo debidamente fundado y motivado, en el cual se le dé contestación de una manera completa e integral a las peticiones contenidas y planteadas en el escrito presentado por la parte actora, en fecha 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, ante la Dirección de Comercio y Consumo de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada deberá informar sobre el cumplimiento a la presente resolución, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, considerando que dicha solicitud sólo puede ser resuelta por dicha dependencia, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, razón por la cual esta juzgadora no puede sustituir a la autoridad demandada para su cumplimiento. ------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO. No se configura la Negativa Ficta**, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución. -----------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad del oficio** DGE/DCC/1932/2015 (Letra D letra G letra E diagonal letra D letra C letra C diagonal mil novecientos treinta y dos diagonal dos mil quince), para el efecto de que la Dirección de Comercio y Consumo de este municipio de León, Guanajuato, a través de su titular, emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en donde responda de manera exhaustiva lo planteado por el justiciable, lo anterior, en **términos del Considerando Cuarto de la presente sentencia. ------------------------**

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---

LA PRESENTE FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIETE 607/2015-JN.